

**LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/312/2017**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, según los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Autónomo recibió escrito de queja en el que se reclamaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar la indagatoria SGO/I/EXP/312/14; pues al respecto se establecieron los siguientes antecedentes:

“...En fecha 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, se inicio la averiguación previa número SGO/I/EXP/312/2014, la que actualmente no ha sido resuelta POR FALTA DE VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRAMITE, PORQUE LLEVA CASI TRES AÑOS, SIN PODER RESOLVER, ES LO QUE NO SE JUSTIFICA, YA QUE SE TRATA DE DELITOS GRAVES, ACREDITADOS y se desprenden de las actuaciones, en el orden siguiente; en contra de P1 y P2, por la comisión de los delitos de Asociación DELICTUOSA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, USURA Y ROBO CALIFICADO, cometidos en agravio del suscrito V1, así como también en contra de P3, P4 y P5, por la comisión de delitos de ASOCIACIÓN

DELICTUOSA Y ROBO CALIFICADO cometidos también en agravio, también del suscrito V1.

Lo grave de todo esto, es de que los cometieron premeditadamente, por ser hechos planeados aunque haya sido transitoriamente u ocasionalmente y asesorados por un Abogado experto en el derecho; como lo es el Licenciado P2, quien con una cizallas, como a las cuatro de la tarde aproximadamente, del día 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 trozó los candados que tenían las cortinas de acceso al interior del local comercial de mi propiedad, ubicado al lado poniente del centro de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit y entraron P2, acompañado de su clienta P1, sin mi consentimiento, ningún derecho, ni mandato judicial, estando el lugar cerrado, utilizando la violencia en las cosas, apropiándose de mi local comercial, conocido como "LA REFRESQUERIA" así como también de todos los bienes muebles que estaban en su interior de mi propiedad como fue acreditado, argumentando que para cobrarse una deuda de cincuenta mil pesos que el suscrito le debía a la prestamista P1 actuando en forma burda, asesorada por su abogado P2, quien es ampliamente conocido en Santiago Ixcuintla por su forma de actuar; en donde P1 puso un NEGOCIO DE LONCHERÍA, desde que entro a mi local en donde estuvo funcionando HASTA EL AÑO 2014, esta última fecha fue cuando le renta a su yerno P5 quien abrió un NEGOCIO DE TAQUERIA, quedando el negocio en familia de P1 DE ACUERDO CON SU ABOGADO P2, COMO AUTOR INTELECTUAL Y MATERIAL, EN LOS HECHOS Y DEMÁS PARTICIPANTES, QUIENES SON P3, P4 y P5, entre otros que participaron en forma directa o indirecta, por actos y omisiones, en común acuerdo tumbaron el techo de lamina de asbesto, con toda la estructura y se lo llevaron con rumbo desconocido mismo que se encontraba en la parte de enfrente del inmueble, siendo un hecho planeado por más de tres personas, aunque haya sido en forma ocasional o transitoria, por la forma clara y precisa en que se han ido desarrollando los hechos, y por lo señalado por testigos, que han visto y les consta, no dejando lugar a dudas, siendo notable la participación de todos los ya señalados, para ser preciso en cuanto a P3 quien trabaja el ramo de TORTILLERIAS O TOSTADERIAS lo que en principio cuando tumbaron el techo de lamina de asbesto, pensaron en poner una tortillería en mi local comercial, luego cambiando de opinión finalmente abrieron un NEGOCIO DE FRUTERÍA, Y pensaron que con esto su participación quedaría en la sombra según ellos, sin tomar en cuenta que todo lo que han hecho, lo platican y lo ven los testigos, la gente de Yago los conoce y saben de intervención como actores participantes; y todo esto considero que es preocupante en el tema de Justicia, de la que espero proceda PARA QUE SE ME PAGUEN LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS QUE ME FUERON CAUSADOS EN MI CARÁCTER DE VICTIMA y OFENDIDO;

C) Resolver sin judicializar y convencionalmente, tan así que quedo demostrado, acepte convenir la reparación del daño, únicamente en cuanto a este expediente, recibiendo una suma menor y reservado el pago de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) para el día 7 de julio del 2017, SIN QUE HAYAN CUMPLIDO CON ELLO, P1, NI SU ABOGADA P6 y P7, quien firmó como aval de manera espontánea y EL HECHO CIERTO QUE SE HAN OCULTADO A PARTIR DE ENTONCES, A MANERA DE BURLA, ANTE MI BUENA FE DEMOSTRADA; SOLO FALTA CON RELACIÓN A LOS MISMOS

HECHOS, SE PROCEDA Y SE REPAREN LOS DAÑOS, PAGANDO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS QUE ME FUERON CAUSADOS, POR LOS RESPONSABLES EN MI CARÁCTER DE VICTIMA OFENDIDO... ”.

2. En cuanto a los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, la autoridad responsable denominada *Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit*, al rendir su informe justificado expuso lo siguiente:

“...Que no es cierto lo narrado por el hoy denunciante en cuanto a la suscrita corresponde ya que efectivamente QUE NO ES CIERTO LO NARRADO POR EL HOY DENUNCIANTE EN CUANTO A ESTA AUTORIDAD RESPECTA”. Que si bien es cierto el C. VI tiene en esta agencia a mi cargo un expediente número SGO/I/EXP/312/2014, en donde es ofendido por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y USURA, DESPOJO DE INMUEBLES Y ROBO CALIFICADO, y en contra de la C. P1, P2, P3 Y P4, señalando que el expediente anteriormente señalado, todavía faltan elementos para poder ejercitar la acción penal o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal, por tal motivo dicho expediente se encuentra activo recabándose los elementos suficientes para que la suscrita pueda ejercitar o no el ejercicio de la acción penal...”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- a) La queja interpuesta, vía escrito, ante este Organismo Autónomo por parte del ciudadano V1, por la comisión de actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- b) Informe justificado rendido el 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la autoridad responsable denominada Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- c) Copias certificadas de la indagatoria SGO/I/EXP/312/14, radicada el 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; constancias que a continuación se hacen referencia:

1. Acuerdo de inicio de indagatoria dictado el **16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce**, en atención a la denuncia interpuesta por el señor **V1**, por los delitos de Falsificación de Documentos en General y Usura, en contra de **P1** y quienes más resulten responsables; asimismo, por los delitos de Despojo de Inmuebles y Robo Calificado en contra de **P5** y quienes más resulten responsables.

2. Escrito signado el 15 quince de octubre del 2014 dos mil catorce, por el señor **V1**, mediante el cual interpuso la denuncia penal antes referida, y a la cual acompañó los siguientes documentos:

- a) Poder para pleitos y cobranzas otorgado por el denunciante a favor del Licenciado P8.
- b) Constancia ejidal en la cual se especifica que un local comercial que se ubica en el mercadito del poblado de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, es propiedad del denunciante.
- c) Constancia de posesión de un local comercial expedida por Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado de Yago, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a favor del denunciante.
- d) Copias de pagare suscrito por el denunciante a favor de la señora P1; y endoso en propiedad a favor de una tercera persona.
- e) Documento privado suscrito por P9, denominado “Constancia de propiedad de un bien mueble”, en la que se acento que en el año de 1981, dicha persona vendió al señor V1, un mostrador de madera con valor de \$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.).
- f) Oficio sin número signado por el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el que se concede número oficial “4 NTE.” a inmueble ubicado en calle Galeana del poblado de Yago, Nayarit.
- g) Nota de venta 0396 en la que se hace referencia a la adquisición por parte del denunciante, de un “tambo de 200 Lts. Color anaranjado de plástico”.

3. Declaración ministerial rendida el **16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce**, mediante la cual se ratifico la denuncia interpuesta por el ciudadano **V1**.

4. Promoción presentada el **10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince**, por la parte denunciante, mediante la cual presentó documentales relacionadas con la materia de investigación; y realizó manifestaciones entorno a la existencia de dos documentos que presentaban alteraciones o que en su contenido presentaban datos y/o firma falsificada.

5. Promoción presentada el **17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, por la parte denunciante, mediante la cual exhibió documento ejidal que considera fue falsificado y solicitó la comparecencia y declaración de los indiciados P1 y P5, como también el desahogo de los correspondientes dictámenes de caligrafía y grafoscopia.

6. Acuerdo ministerial dictado el **18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual se tuvo como recibida la promoción citada en el punto que antecede, y se ordenó girar citatorio a la parte indiciada para efecto de recabar su declaración ministerial; sin especificarse en el proveído de referencia la procedencia o deshogo de las pruebas periciales (grafoscopia y caligrafía) solicitadas por la parte denunciante.

7. Citatorios girados por el Representante Social el **26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, a los indiciados P1 y P5.

8. Declaración ministerial rendida el **08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis**, por el indiciado P5, quien se reservó su derecho a rendir su declaración en relación a los hechos que se le imputan.

9. Acuerdo ministerial dictado el **13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis**, en el que se tuvo por presentado escrito signado por el indiciado P5, a través del que rindió su declaración ministerial correspondiente.

10. Ampliación de querrela presentada el día **19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se desprende la siguiente solicitud:

“...1. Se me tenga por recibido el escrito de ampliación de querrela con los documentos y fotografías debidamente certificados por notario público, que exhibo y acompaño en el presente escrito; como elementos de prueba en los términos de ley; los cuales describo en los siguientes términos; Documento ejidal de fecha 4 de mayo del año 2014; CESIÓN DE DERECHOS DE P10 a favor de mi poderdante VI; de un lote de terreno ejidal, con local comercial con medidas y colindancias que se describen en el mismo; que SE HIZO EN REPOSICIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL DE FECHA 8 DE MAYO DE 1978; tres fotografías del local, cuando se construyó el tejaban de láminas de asbesto, otro antes de que se lo robaran y la otra después ya sin tejaban en mención.

2. Se practique pericial, EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA, que deberán practicarse en la firma y leyenda FALSIFICADAS que aparece al reverso de la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005, de posesión del local comercial; así de posesión del local comercial; así como también se designe perito VALUADOR para que valore el tejaban en lamina de asbesto que le robaron al defendido VI, para que se determine le valor y de los daños causados al local comercial.

3. Se ORDENE UNA INVESTIGACIÓN, se fije hora y fecha para la presentación de testigos; así como también se cite a los probables responsables que participaron en los hechos, debiendo de practicarse todas las diligencias que resulten necesarias...”

11. Acuerdo ministerial dictado el **19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis**, mediante el cual se recepcionó la ampliación de la querrela presentada por la parte denunciante; pues al respecto se estableció lo siguiente:

“(sic)...tiene por recibido un escrito promocional de fecha cinco de noviembre del año en curso firmado por P8, en su carácter de apoderado legal del VI, mediante el cual amplía su querrela con relación a los mismos hechos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA

ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, **una vez que la carga de trabajo me lo permita se le recabara la ratificación del mismo...**”.

12. Escrito presentado ante la Representación Social el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual la parte denunciante realizó manifestaciones entorno a los datos y/o documentos contenidos en la indagatoria, y **solicitó nuevamente el desahogo de las pruebas periciales en materia de caligrafía y grafoscopia.**

13. Acuerdo dictado el **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual, el Representante Social ordenó agregar a la indagatoria aludida la promoción antes citada.

“(Sic)...que tiene por recibido escrito promocional firmado por el C. P8, apoderado jurídico en el presente expediente, mediante el cual anexa copias fotostáticas de un documento ejidal de fecha 10 de agosto del 2005, debidamente certificada ante el LIC. P11, Notario Público de la demarcación notarial; asimismo solicita peritaje en materia de caligrafía y dactiloscópica y determine la falsificación del documento ejidal falsificado y el pagaré alterado, se fija fecha y hora para la ampliación del escrito de querrela y presentación de testigos y citar a los probables responsables. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracción II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, II y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA.

PRIMERO. Agréguese el presente escrito a la indagatoria en comento para que surta sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Téngase al promoverte por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenda, **una vez que la carga de trabajo me lo permita se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado,** solicitando los peritos correspondientes, asimismo se le fijará día y hora la ampliación de querrela y testigos, además se giraran los citatorios a los indiciados de referencia...”.

14. Declaración ministerial rendida el **30 treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete**, por el ciudadano **P8**, quien en representación del

denunciante, ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado el 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

15. Con fecha *09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete*, la Representante Social giró citatorios a los ciudadanos P8, P1, V1, P3, P2, P12, P4, P13; todos para efecto de desahogar diligencia de carácter conciliatoria.

16. Con fecha *13 trece de enero (febrero) del año 2017 dos mil diecisiete*, la Representante Social recepcionó la promoción presentada por la parte denunciante; para tal efecto se pronunció el siguiente acuerdo:

“...tiene por recibido un escrito promocional de fecha el día de su presentación firmado por P8, en su carácter de apoderado legal de V1, mediante el cual aporta prueba consistente en constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005 dos mil cinco, asimismo pide se le tenga por recibido el presente escrito en tiempo y forma con los documentos que acompaña y se describen y se practiquen peritajes ya solicitados con anterioridad en caligrafía y grafoscopia, para que se determine la falsificación en la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005 y perito valuador para que valore los daños causados al local comercial conocido como refresquería. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA

ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprende, asimismo con posterioridad se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de comprobación Criminal Certificador adscrito a la Fiscalía General del Estado...”

17. Acta ministerial de fecha *13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete*, en la cual se asentó que las partes (querellante V1 y los indiciados P4 y P12) no obtuvieron acuerdo satisfactorio a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, dejando a salvo el derecho del denunciante para continuar con la debida integración de los hechos puestos del conocimiento del Ministerio Público.

18. Acta ministerial de fecha *13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete*, en la cual se asentó que las partes (querellante V1 y la indiciada P1) no obtuvieron acuerdo satisfactorio a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, dejando a salvo el derecho del denunciante para continuar con la debida integración de los hechos puestos del conocimiento del Ministerio Público.

19. Declaración ministerial recabada el *20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete*, a la indiciada P4, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa, para realizarlo con posterioridad.

20. Declaración ministerial recabada el **20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, a la indiciada P1, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

21. Declaración ministerial recabada el **20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, al indiciado P12, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

22. Declaración ministerial recabada el **21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, al indiciado P2, quien en términos generales manifestó su deseo de reservarse a realizar manifestación en cuanto al delito que se le imputa.

23. Proveído de fecha **21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, en el cual tuvo por recibida promoción signada por el ciudadano P2.

24. Acuerdo ministerial dictado el **06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.

25. Declaración ministerial rendida el **14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual se ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado por la parte denunciante.

26. Promoción presentada el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual la parte denunciante solicitó que dicha Representación Social se ordenara a la Dirección del Centro Científico de Comprobación Criminal la designación de Peritos en Caligrafía y Dactiloscopia (grafoscopia), para que se determinara la Falsificación contenida en la Constancia Ejidal de fecha 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco.

27. Acuerdo ministerial dictado el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante y dentro del cual se acordó lo siguiente:

“(Sic)...**ACUERDO. UNICO.** Agréguese el presente oficio a la indagatoria para que surta sus efectos legales conforme a lo conducente y por hechas las manifestaciones que de el mismo se desprenden...”.

28. Promoción presentada el **07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, mediante la cual la parte denunciante presentó a la Agente del Ministerio Público, las declaraciones testimoniales, por escrito, de los ciudadanos P14, **P15 y P16**; solicitando se recaba la ratificación de cada unos de estos.

29. Con fecha **25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, la Representante Social recabó las declaraciones de los ciudadanos P14, P15 y P16, quienes en términos generales, ratificaron sus testimonios

presentados, por escrito, el día *07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete*.

30. Oficio número 11/2017 suscrito el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, a través del cual se ordenó la designación de *peritos en valuación y fotógrafo*, a efecto de que se trasladaran al poblado de Estación Yago para que valorizaran el inmueble ubicado en calle Galeana número 04 norte del lado poniente del Mercadito, de igual manera emitieran dictamen del valor de los daños causados al citado inmueble, asimismo, para efecto de que se emita otro dictamen sobre el valor de los objetos que se encuentran al interior del referido inmueble y los cuales detalla dicho oficio; y el segundo de los peritos (fotógrafo) para efecto de recabar las placas fotográficas necesarias del lugar y los objetos citados.

31. Oficio número 12/2017 signado el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual se solicitó la designación de perito en grafoscopía, para efecto de que este pudiera determinar si la firma plasmada por el denunciante V1 concuerda con la estampada en documento que es materia de la investigación ministerial, pues uno de los delitos que se denunciaron fue la falsificación de documentos.

32. Oficio número 13/2017 signado el **18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete**, por conducto del cual se solicitó la designación de perito en grafoscopía, para efecto de que éste determine si existe alguna alteración o bien si el porcentaje fijado en un pagaré fue plasmado por el denunciante V1.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano V1, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **SGO/I/EXP/312/2014**.

Sistema Penal Acusatorio.

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la

función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

Con la omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados se genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Representante Social la autoridad competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

Conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público esta obligado a realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.

Luego, el deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso "A" y "C", 21 párrafo primero, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad**

Administrativa; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 y 2 bis del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*); 1, 2, 20, 22, 30, 32, 35 (Función Pericial), 38 (función policial), 45 (Función pericial), 50, **72** fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad) fracción I, IV, VI, X, XIV, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, ***aplicando la suplencia de queja*** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **VI**, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con sede en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

A) En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹ en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez ***iniciada la indagatoria*** correspondiente, como órgano investigador ***debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica*** de un hecho posiblemente delictivo, y ***en su caso, comprobar o no, los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.***

Ello ***también implica*** de manera general ***que en breve término*** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del

¹ Constitución Política de los Estado Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ...”

ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal *aplicable* en la Entidad no señalan un término para que el **Ministerio Público** integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, **DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad** de quienes en ellos hubieren participado, *y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

B) Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de del ciudadano **V1**, que se hacen consistir en una ***Dilación en la Procuración de Justicia, atribuida al Representante Social adscrito al Sistema Tradicional del Centro Regional número II con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit.***

Toda vez que la actuación observada por la Representación Social en la integración de la indagatoria ***SGO/I/EXP/312/14***, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos en General, Usura, Despojo de Inmuebles y Robo Calificado, en agravio de **V1**, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que la víctima del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Es decir, en este caso, el fiscal dejó de cumplir sus obligaciones (*legales y constitucionales*) con firmeza y prontitud, pues no realizó las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del o los indiciados; siendo que estaba obligado a desarrollar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, a través de ejecutar todos los medios legales disponibles tendientes a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos denunciados.

Del estudio de las constancia ministeriales que integran el expediente ***SGO/I/EXP/312/14***, bajo la responsabilidad de la ***Licenciada AI*** Agente del Ministerio Público adscrita al Sistema Tradicional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional Número II, con sede en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se aprecia que la función ministerial en un lapso de tres años aproximadamente, se limitó al ejercicio de las siguientes acciones u actuaciones:

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2014.

1. El día ***15 quince de octubre*** se presentó, por escrito, denuncia por los delitos de Falsificación de Documentos en General, Usura, Despojo de Inmuebles y Robo Calificado, en agravio **V1**.
2. El ***16 dieciséis de octubre*** se emitió acuerdo de radicación de la indagatoria y se ratificó de la denuncia descrita.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2015

1. Con fecha ***10 diez de Diciembre*** se emitió un acuerdo ministerial en el que se tuvo por recibida una promoción presentada por la parte denunciante, misma que se ordenó agregar a las “diligencias” de la presente indagatoria.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2016

1. Acuerdo de fecha **18 dieciocho de mayo**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.
2. Citatorios girados el día **26 veintiséis de mayo** a los indiciados P5 y P1.
3. El **08 ocho de junio** se recabó declaración ministerial al indiciado P5, quien se reservó su derecho a realizar manifestaciones en relación al delito que se le atribuía.
4. Acuerdo emitido el **13 trece de junio**, mediante el cual se tuvo por presentada la declaración rendida, por escrito, por el ciudadano P5.
5. Acuerdo signado el **19 diecinueve de diciembre**, mediante el cual se recepcionó promoción presentada por la parte denunciante.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2017.
--

1. Acuerdo suscrito el **24 de enero**, mediante el cual se recepcionó una promoción presentada por la parte denunciante.
2. El **30 treinta de enero** se recabó la declaración ministerial de la parte denunciante mediante la cual ratificó escrito de ampliación de querrela que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público el día 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.
3. Con fecha **09 nueve de febrero**, se giraron citatorios “conciliatorios”, a los ciudadanos P8, P1, V1, P3, P2, P12, P4 y P13.
4. Acuerdo suscrito el **13 trece de enero (febrero)**, mediante el cual se recepcionó una promoción presentada por la parte denunciante.
5. Dos constancias ministeriales suscritas el **13 trece de febrero**, relativas a diligencias conciliatorias sostenida entre la parte denunciante y los indiciados, las cuales de manera sustancial señalaron que no se logró arreglo alguno entre las partes involucradas.
6. Declaraciones ministeriales recabadas el día **20 veinte de febrero**, a los ciudadanos P4, P1, P12 y P2, quienes en calidad de indiciados, se reservaron su derecho a declarar entorno al delito que se les imputa.
7. Proveído signado el **21 veintiuno de febrero**, en el cual se tuvo por recibida la promoción presentada por el ciudadano P2.
8. Acuerdo ministerial dictado el **06 seis de marzo**, mediante el cual se tuvo por recibida promoción presentada por la parte denunciante.
9. Declaración ministerial rendida el **14 catorce de marzo**, mediante la cual se ratificó el escrito de ampliación de querrela presentado por la parte denunciante.
10. Acuerdo ministerial dictado el **07 siete de junio**, mediante el cual se tuvo por recibida una promoción presentada por la parte denunciante.

11. Acuerdo emitido el 07 siete de agosto, en la que se tuvo a la parte denunciante aportando las declaraciones testimoniales de los ciudadanos P14, P15 y P16.

12. Oficios 11/2017 y 12/2017 suscritos el 18 dieciocho de agosto, a través de los cuales se ordenó la designación de peritos en VALUACIÓN, FOTOGRAFÍA y GRAFOSCOPIA para la emisión de los dictámenes correspondientes.

13. Con fecha 25 veinticinco de agosto, la Representante Social recabó las declaraciones de los ciudadanos P14, P15 y P16, quienes en términos generales, ratificaron sus testimonios presentados por escrito, el día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

C) De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria SGO/I/EXP/312/2014, Licenciados A2, A3 y A1, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a Santiago Ixcuinlta, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de *periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada*, pues no sólo dejaron de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, que le permitiera en sólida base jurídica optara por el ejercicio o abstención de la acción penal, sino que se olvidaron de iniciar su integración, pues después de acordar la radicación de la indagatoria, tuvo que transcurrir un año con seis meses para ejecutar la primer acción directa tendiente a integrar de la investigación de referencia.

Lo anterior es así, pues la denuncia presentada por el señor **V1**, fue el día **15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce**, y ratificada el día inmediato posterior, y no fue sino hasta el día **18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, cuando el Ministerio Público realizó la primer diligencia tendiente a integrar la investigación, lo cual consistió en citar a los indiciados P1 y P5.

Lo cual arroja una inactividad ministerial de 18 dieciocho meses; tiempo que fue abandonada de manera injustificada, inexplicable o negligente la indagatoria SGO/I/EXP/312/2014; pero esta falta de exhaustividad, acuciosidad y/o prontitud no quedó solo en esta omisión, sino que la falta de voluntad por parte del Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional y legal, va más allá del hecho relatado, pues durante el año 2016 dos mil dieciséis, fue prácticamente nula su intervención en la indagatoria, ya que de manera posterior a citar a los indiciados de referencia, las actividades que desarrolló consistieron en recabar la declaración del indiciado (*08 ocho de junio del mismo año*) y recepcionar un atesto rendido, por escrito, por **P5 (13 trece de junio 2016)**, sin desahogar actuación posterior, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, lo que por si sólo constituye una flagrante violación a los derechos humanos de la Víctima del Delito, ya que se dejó de realizar o hacer uso de todos los medios legales disponibles para

allegarse de las pruebas que estimara pertinentes y orientadas a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos delictivos.

En síntesis, son *dos años* durante los cuales se prolonga una dilación en la procuración de justicia; la ineficaz o nula actuación de los servidores públicos, no solo trae aparejada su responsabilidad administrativa, sino una afectación en los derechos de la víctima, en especial, a la expectativa de lograr una pronta reparación del daño, más aún, por ser de carácter patrimonial los delitos que se denunciaron, como resultan ser el Robo Calificado, Despojo, Usura y la Falsificación de Documentos, en este último, porque se origina un daño de naturaleza económica.

La autoridad ministerial a generado en este caso, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales.

En esa tesitura, no se justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria, lo cual constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Representante Social debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal

² Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.** Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González y otras ("campo algodonero") Vs. México*, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, **deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.** En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe **cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal.** En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria

pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a mas de 3 tres años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva debidamente justificada del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

D. Por otro lado, también se actualiza una violación a los derechos humanos calificada como **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, entendida ésta, como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; o, **la abstención injustificada de practicar** en la averiguación previa **diligencias** para acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado; o, **la practica negligente de dichas diligencias**; o, **el abandono o desatención de la función investigadora** de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Ello es así, pues la actitud omisa y evasiva bajo la cual se han conducido los Agentes del Ministerio Público **A2, A3 y A1** en la integración de la indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, ha obstaculizado su perfeccionamiento de manera pronta y eficaz.

La indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, en su origen se radicó por el delito de Falsificación de Documentos (*entre otros delitos*), pues se expuso en la denuncia correspondiente, que los indiciados, de manera falsa e ilegal, plasmaron en una constancia de posesión de un local, una leyenda en la que se establecía que el inmueble descrito en dicho documento, era cedido por el denunciante **V1** a favor de la indiciada **P1**, aunado a haberse falsificado la firma del denunciante; Asimismo, la víctima y/o agraviado, denunció que se alteró el contenido de un pagaré suscrito el día 24 veinticuatro de marzo del 2009, en el que aparece como deudor.

Sobre este punto, el agraviado y/o denunciante, al interponer la querrela correspondiente, solicitó al Ministerio Público la designación de **perito en grafoscopia**, para que éste determinara la ausencia de fidelidad entre su escritura y firma con la letra y firma contenida en el endoso sobre el cual se reclama la falsificación de documento.

Al respecto, el Representante Social al dictar el acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual ordenó la radicación de la indagatoria **SGO/I/EXP/312/2014**, **omitió** pronunciarse sobre la preparación de la prueba pericial solicitada y/o emitir requerimiento para la designación de perito en grafoscopia, para efecto que éste realizara las acciones necesarias para el desahogo de dicho medio de convicción.

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Ministerio Público, el denunciante, mediante escrito de fecha **17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, hizo patente la necesidad de desahogar la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, como medio necesario para perfeccionar la investigación; pues al respecto, en dicha promoción expuso:

“...lo que hago de su conocimiento, para que solicite las actuaciones necesarias certificadas con el documentos oficial falsificado y se realice un peritaje en caligrafía y grafoscopia, para que se determine la falsificación que hay en este documento...”

No obstante, el acuerdo ministerial dictado el **18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis**, sólo tuvo por recibida la promoción citada, sin especificar nada sobre la procedencia o deshogo de las pruebas periciales (grafoscopia y caligrafía) solicitadas.

Del mismo modo, en la ampliación de querrela presentada el día **19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis**, la parte denunciante, nuevamente insistió en el deshogo de la prueba pericial en las materias de Grafoscopia y Caligrafía:

“PIDO...

...1.

*2. Se practique pericial, EN MATERIA DE **GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA**, que deberán practicarse en la firma y leyenda FALSIFICADAS que aparece al reverso de la constancia ejidal de fecha 10 de agosto del año 2005, de posesión del local comercial; así de posesión del local comercial; así como también se designe perito VALUADOR para que valore el tejaban en lamina de asbesto que le robaron al defendido VI, para que se determine le valor y de los daños causados al local comercial...”*

Al respecto, el Agente del Ministerio Público, **Licenciada A1**, con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, emitió un acuerdo en el que dejó de atender lo solicitado por el denunciante y/o agraviado, es decir, en el mismo no señaló nada sobre la procedencia o improcedencia de las pruebas periciales solicitadas, pues se limitó a establecer textualmente lo siguiente:

“(sic)...tiene por recibido un escrito promocional de fecha cinco de noviembre del año en curso firmado por P8, en su carácter de apoderado

legal del VI, mediante el cual amplia su querrela con relación a los mismos hechos. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracciones II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, III y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA

ÚNICO.- Agréguese el presente escrito a la indagatoria para que surta sus efectos legales conducentes y por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, una vez que la carga de trabajo me lo permita se le recabara la ratificación del mismo...”.

Ante la pasividad o falta de voluntad mostrada por la Agente del Ministerio Público para integrar la averiguación previa en estudio, el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, nuevamente, la parte denunciante presentó promoción en cuyo contenido se realizaron manifestaciones entorno a los datos y/o documentos contenidos en la indagatoria, y como punto relevante, se solicitó el desahogo de las pruebas periciales en materia de **caligrafía y grafoscopia**.

En respuesta a lo solicitado, la **Agente del Ministerio Público AI**, el día **24 veinticuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete**, dictó acuerdo mediante el cual recepcionó la promoción señalada en el párrafo que antecede, **y expuso que solicitaría la intervención pericial cuando la carga de trabajo de esa Agencia Ministerial se lo permitiera**; lo cual puede tomarse como un desinterés para integrar esta averiguación, porque sería más grave el decir, que existe un interés en obstaculizar la integración la indagatoria en estudio.

Así, violando los derechos constitucional y legales de la Víctima del Delito, se le niega, tácitamente, el desahogo de las pruebas periciales señalada; dicho de otra manera, no es posible que a más de **2 dos años** de radicada la indagatoria ministerial, la Representante Social no haya tenido un espacio de tiempo **“por carga de trabajo”** para elaborar **“un oficio”** dirigido al Director del Centro de Comprobación Criminal Certificador para que éste designara perito en grafoscopia y/o caligrafía.

“SIC... SGO/I/EXP/312/2014

SE RECEPCIONA Y ACUERDA ESCRITIO PROMOCIÓN...

“...que tiene por recibido escrito promocional firmado por el C. P8, apoderado jurídico en el presente expediente, mediante el cual anexa copias fotostáticas de un documento ejidal de fecha 10 de agosto del 2005, debidamente certificada ante el LIC. P11, Notario Público de la demarcación notarial; asimismo solicita peritaje en materia de caligrafía y dactiloscópica y determine la falsificación del documento ejidal falsificado y el pagaré alterado, se fija fecha y hora para la ampliación del escrito de querrela y presentación de testigos y citar a los probables responsables. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 2º fracción II, III, 13, 17, 18, 22 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, 32 fracciones I, II, II y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el suscrito tiene a bien acordar y

ACUERDA.

PRIMERO. Agréguese el presente escrito a la indagatoria en comento para que surta sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Téngase al promoverse por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenda, una vez que la carga de trabajo me lo permita se giraran los oficios correspondientes al Director del Centro Científico de

comprobación Criminal Certificador de la Fiscalía General del Estado, solicitando los peritos correspondientes, asimismo se le fijará día y hora la ampliación de querrela y testigos, además se giraran los citatorios a los indiciados de referencia...

Por ultimo, con fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, el señor **V1** (*mediante promoción*), insistió en la necesidad de practicar las pruebas periciales en grafoscopía y/o caligráfica, por resultar necesarias para la debida integración de la investigación ministerial.

Como se ha venido relatando, la falta de voluntad de la Representante Social para integrar debidamente la investigación, la hizo patente en el acuerdo que dictó el **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, porque simplemente ignoró la petición que le fue realizada por el denunciante, al acordar que fuera agregada la promoción a las constancias ministeriales, sin hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de desahogar las pruebas periciales solicitadas reiteradamente por el señor **V1**:

“(Sic)...ACUERDO. UNICO. Agréguese el presente oficio a la indagatoria para que surta sus efectos legales conforme a lo conducente y por hechas las manifestaciones que de el mismo se desprenden...”

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Organismo Autónomo que a más de 3 tres años de radicada la indagatoria, la misma carezca de diligencias básica o mínimas indispensables para la buscar integrar debidamente la investigación ministerial, o bien que sirven para establecer las posibles líneas de investigación a desarrollar, entre otras, se carece de investigación por parte del cuerpo policiaco que actúa bajo el mando del Ministerio Público, omisión imputable al Representante Social, pues simplemente éste no requirió que se realizara tal actuación; asimismo, no obra peritaje en valuación, cuando los delitos que se investigan son o resultan ser de carácter patrimonial; incluso se carece de la inspección ministerial del lugar de los hechos; esto por mencionar sólo algunas actuaciones que han sido omitidas por la autoridad ministerial.

En consecuencia, se tiene que, el Agente del Ministerio Público al que le fueron sometidos a su consideración los hechos en los que aparece como víctima **V1**, se ha abstenido de manera injustificada de practicar diligencias de averiguación previa, tendiente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de o de las personas a las que se les atribuyen tales hechos. Por lo que es evidente que ha abandonado o desatendido su función investigadora.

E incluso, ante la gravedad de los hechos sometidos a su consideración, ha dejado de tomar las medidas de protección a favor de las víctimas del delito, a fin de evitar que las conductas cometidas en su agravio se continúen actualizando momento a momento, o bien, se comentan otras de mayor gravedad.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que el Representante Social ha dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aún cuando éste se encuentra obligado a cumplir con la máxima diligencia la investigación y persecución de los delitos, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencias en el desempeño de su cargo.

En resumen, se tiene que, la falta de voluntad del Ministerio Público para llevar de la mejor manera la investigación de los hechos considerados delictivos por la parte ofendida, así como la falta de acuciosidad en sus acciones, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola las garantías y derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos Instrumentos Internacionales y demás legislación Federal y Estatal, aplicable.

E) La violación a los derechos humanos, como lo es el *Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Averiguación Previa y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Artículo 23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Artículo 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

ÁMBITO FEDERAL.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus

funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que **tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o ***resoluciones*** de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en ***materia de defensa de los derechos humanos*** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 98. Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

Artículo 127. El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*)

Artículo 1. El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público ejercite la acción penal;

Artículo 2. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de Policía Estatal, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, evitando incorporar en la investigación, elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima u ofendido y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

Artículo 2 Bis. En toda averiguación o proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el inmediato derecho, a que se le informe de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede, particularmente:

I. A su solicitud, conocer del estado que guarda en su caso la averiguación previa o el proceso, igualmente a que se le otorgue asesoría jurídica gratuita;

II. Por la vía de coadyuvancia con el Ministerio Público; tanto en la investigación como en el proceso, a presentar y que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a consecuencia de ellos a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, la que será recurrible;

III. Interponer en el juicio los recursos otorgados por la ley y que considere pertinentes a efecto de salvaguardar sus intereses.

IV. Desde la comisión del delito, se le otorgue de forma inmediata atención médica y psicológica;

V. Independientemente de la obligación del Ministerio Público en los casos de procedencia, de solicitar la reparación del daño, la víctima u ofendido podrán solicitarla directamente. En toda condena el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación.

Artículo 103. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Artículo 192. Si el delito dejare huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 195. El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios,

Artículo 204. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 212. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables.

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la *certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 20. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

No obstante lo anterior, la acción penal podrá ser ejercida por los particulares en los casos y conforme a lo que para el efecto disponga la ley.

Artículo 22. Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 30. El Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos consagrados en la Constitución Federal.

Artículo 32. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;

II. Recibir las denuncias, querellas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;..

VII. *Ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito;*

VIII. Instruir y asesorar a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

IX. Requerir informes y documentación a autoridades y particulares, así como *solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;*...

Artículo 35. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, son órganos auxiliares del Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora, la Policía Nayarit y los servicios periciales.

Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, fungen como auxiliares del Ministerio Público las autoridades estatales, municipales y las instituciones policiales.

Artículo 36. El Ministerio Público ordenará la actividad de los auxiliares en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

Los órganos y autoridades auxiliares del Ministerio Público están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que éste les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle, sin dilación, la información que les requiera.

Artículo 45. Los servicios periciales que se brinden en auxilio de la función investigadora del Ministerio Público estarán a cargo del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador.

Los Peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la independencia de criterio técnico que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

Artículo 76. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan como responsables de la comisión de hechos delictivos;

Artículo 77. Para la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias por infracción a las disposiciones de la presente ley se estará a lo que dispone el presente Título y demás ordenamientos a los que en su caso se haga referencia.

Artículo 81. Las sanciones que se pueden imponer, son:

I. Amonestación pública o privada;

II. Económica;

III. Suspensión;

IV. Remoción, e

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido y respetuosos de que la persecución de los delitos, su investigación, el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, pero conscientes, también de que la Averiguación Previa es una etapa administrativa de instrucción, no exenta de abstenciones ilegítimas, en virtud de las cuales pueden quedar impunes los delitos e irregularidades denunciados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional Penal Acusatorio del Centro Regional Número II con Sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, a quien corresponde la titularidad de la investigación e integración de la indagatoria **SGO/I/EXP/312/14**, en la que aparece como víctima u ofendido del delito el ciudadano **VI**, para efecto de que en breve término las perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes

correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Servidores Públicos A2, A3 y AI, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos u omisiones de Derechos Humanos, en agravio de V1, consistentes en *Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 09 nueve días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.